

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, marzo (10) diez de dos mil veintidós (2022). El término de ejecutoria de la providencia calendada el día 4 de los corrientes mes y año, dictada dentro del Proceso Ejecutivo con radicado bajo el No. 2021-00156, corrió, así:

DÍAS HÁBILES: 7, 8 y 9 de marzo de 2022, hasta las 6:00 p.m., sin que interesado alguno se hubiera pronunciado al respecto.

INHÁBILES: 5 y 6 de marzo de 2022.

En dicha providencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas causadas dentro del proceso, así:

Agencias en derecho:	\$1.700.100, MCTE
Gastos	<u>\$ 00</u>
Total costas.....	\$1.700.100, MCTE

A despacho. Asimismo, informando que la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, marzo (10) diez de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede esta operadora judicial a **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho al proceso ejecutivo con radicado 2021-00156.

De otro lado, tteniendo en cuenta que una vez revisado el presente asunto se encuentra inscrita la medida de embargo dentro del folio de

Matrícula Inmobiliaria No. 114-8323 en la ORIP de esta localidad, procede la suscrita funcionaria a designar el respectivo auxiliar de la justicia dentro del oficio o especialidad de Secuestro, el cual se tomará de la Lista Oficial de Auxiliares conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., y así mismo, se ordenará librar comisión para la práctica de la medida cautelar de Secuestro, comisionándose para tal efecto, al señor Alcalde de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro, conforme lo establece los Art. 37 y 38 del C.G.P., por cuanto mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se decretó el secuestro por parte de éste juzgado. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC2364-2018 de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011 que dice:

“...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaría de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía. 3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar los recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones en las que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. “Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición...” . entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que «[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T-1171 de 2003, explicó: «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple

presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso...”

Así las cosas, se dispone nombrar nuevo secuestre para la diligencia aludida, esto es, a la empresa Dinamizar Administración SAS, quien se ubica en la Calle 20 # 22 -27 of. 402 Ed. Cumanday de Manizales, teléfono 3108883338, fijo 8915191 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com. Comuníquesele la designación, a quien se le notificará conforme a la ley, quien deberá informar sobre su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio de nombramiento. Se fijan como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de **\$200.000.º**, a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Asimismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

En consecuencia, una vez manifieste su aceptación, se expedirá el despacho comisorio con los insertos del caso, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dispone que por Secretaría se expida el despacho comisorio con destino al señor Alcalde de esta municipalidad

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso. (Rad. 2021-00156).

SEGUNDO: DESIGNAR a empresa Dinamizar Administración SAS, quien se ubica en la Calle 20 # 22 -27 of. 402 Ed. Cumanday de Manizales, teléfono 3108883338, fijo 8915191 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com- como Secuestre dentro de la presente diligencia, la que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia del Circuito Judicial de Caldas según. **Comuníquese** por secretaría dicho nombramiento. Deberá informar el Secuestre designado, sobre su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Parágrafo: Se fijan como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de **\$200.000.ºº**, a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Asimismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

TERCERO: Comisionar al señor Alcalde de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble URBANO identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° ° 114-8323 de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO ubicado en este municipio. Al comisionado se le faculta fijar fecha y hora para la diligencia respectiva, sub comisionar, así como reemplazar y/o relevar al Secuestre designado.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por parte del Secuestre, líbrese el Despacho Comisorio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 034
Fecha 11 de marzo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5b716e90967fe947b7ba10d650fb8befed59d071f84c039169347a05f242e1

Documento generado en 10/03/2022 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>